



San Andrés, Isla, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Radicación	88001-4003-001-2022-00232-00
Referencia	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Vicariato del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado	Saldarriaga Franco Safra S.A.S.
Auto Sustanciación No.	0974-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, a través de la cual el Vicariato Apostólico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pretende adquirir por el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio un inmueble ubicado en el sector denominado “*Morislanding*” de esta ciudad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impide su admisión en este momento procesal.

En efecto, el libelo no cumple con el requisito de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P., en virtud del cual: “*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado de registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*”, norma de la que se colige que en los procesos de pertenencia constituye un anexo obligatorio del escrito genitor la certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos del que emerja el nombre del propietario que detente el carácter de titular de derechos reales principales inscritos sobre el bien cuya prescripción se reclama.

Analizada la demanda a la luz de la disposición legal reseñada en precedencia, advierte el Despacho que la misma no cumple cabalmente la exigencia allí contemplada como quiera que no fue adosada al paginario la certificación especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, teniendo en cuenta que el certificado de libertad y tradición por sí solo no es documento idóneo para aportar a los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, según se desprende de las normas reseñadas.

De otra parte, se tiene que según las voces del artículo 84 del C.G.P., “*a la demanda deberá acompañarse ... 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”; revisado el plenario a las luces de las disposiciones legales transcritas, observa el Despacho que el apoderado del extremo activo no aportó los certificados de existencia y representación legal de su representada¹ ni el de la sociedad demandada, además de que no refiere el número de identificación tributaria de las partes² (artículo 82 numeral 2° del C.G.P.). Aunado a ello, no se indicó la dirección electrónica que está obligada a llevar la sociedad accionada, en los términos del numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2° y el inciso 3 del numeral 3° del artículo 291 *ibídem*.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aportar el certificado especial que corresponda al bien inmueble que se pretende usucapir por este medio, así como dirigir la demanda también contra quien o quienes figuren como titulares del derecho real de

¹ De lo que además, dependerá la suficiencia del poder a él conferido.

² Información necesaria para la consulta y verificación en las páginas web correspondientes.



dominio sobre el mismo, y por ultimo aporte los certificados de existencia y representación legal de las partes, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia promovida por el VICARIATO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA contra la sociedad SALDARRIAGA FRANCO SAFRA S.A.S., en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de08a5296708794a7eb797f52c1d8558c17e9985d505dbc5287844f554e6835c**

Documento generado en 24/10/2022 05:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**